

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : CAMILA NESTAR MURGAS DE BAQUERO
Demandado : OSCAR HARVEY RAMAIREZ RAMIREZ, LORENA ANDREA RAMIREZ BAQUERO, LAURA DANIELA RAMIREZ BAQUERO, PAOLA RAMIREZ BAQUERO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 200014003004-2019-00118-00
Providencia : AUTO REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA

El Dr. ORLANDO DIAZ ROJAS, en calidad de apoderado judicial de los demandados OSCAR HARVEY RAMIREZ RAMIREZ y LORENA ANDREA RAMIREZ BAQUERO, remitió a través de correo electrónico, memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia de inspección judicial y audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se encontraba programada para el 11 del presente mes y año, a las 9:00 a.m., manifestando que la demandada LORENA ANDREA RAMIREZ BAQUERO se encuentra con quebrantos graves de salud, por lo que no le era posible comparecer a la diligencia.

En atención a lo anterior, este Juzgado accedió al aplazamiento solicitado de la audiencia, y, por lo tanto, el Despacho estima procedente reprogramar la fecha señalada, para **el día VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2022 a las 9:00 A.M. como fecha y hora para realizar la audiencia de inspección judicial** y allí mismo adelantar la audiencia inicial (artículo 372 del C.G.P) en la cual se agotara si fuere posible además la audiencia de instrucción y juzgamiento preceptuada en el artículo 373 ibidem, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno. Por lo tanto, se les insta a a las partes para que concurran a la audiencia antes indicada, en la cual deberán asistir con sus apoderados, los testigos y documentos aducidos en la demanda y en la contestación u excepciones de méritos, que pretendan hacer valer dentro del proceso, advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley

Es del caso recordar que en la providencia de fecha 15 de julio de 2022 se decretó los interrogatorios de parte oficioso de la demandante CAMILA NESTAR MURGAS DE BAQUERO, así como de los demandados OSCAR HARVEY RAMIREZ RAMIREZ y LORENA ANDREA RAMIREZ BAQUERO; por ende, es necesario su comparecencia a la audiencia programada. Se les advierte que la no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

comparecencia a absolver el interrogatorio, dará lugar a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión o indicio grave en su contra, según fuere el caso, tal como lo contempla el artículo 205 del C.G.P.

Así mismo, se decretaron los testimonios de los señores JULIO NORIEGA MORALES, LUDYS ESTHER DAZA VILLEGAS, MARLENE CARRILLO GUERRA, ROSA CRISTINA BARROS GUERRERO y YOLIS GUERRA BALCAZAR, los cuales fueron solicitados por la parte demandante dentro de la oportunidad procesal para ello. Se les recuerda que los testigos deben concurrir portando su documento de identificación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día **veintiséis (26) de agosto de 2022**, a las 09:00 A.M., como fecha y hora para realizar la inspección judicial y realizar la audiencia inicial y de ser posible la de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el **ESTADO**
Nº 95
HOY 22 DE AGOSTO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : ALVARO ALFONSO CASTRO BAUTE Y CILIA LOPEZ DE CASTRO
Demandados : PAWEL ALFONSO PEREZ MEJIA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-40-03-003-2021-00318-00
Providencia : AUTO INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, el despacho observa que la misma no cumple con el requisito establecido en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. frente al establecimiento de la cuantía del proceso, Textualmente esa norma dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”.

Véase que la presente demanda, no se establece con claridad y de forma concreta la cuantía de la misma, toda vez que no se encuentra aportado dentro de los anexos de la demanda el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso que permita establecer la competencia para conocer del mismo.

Téngase en cuenta, que el numeral 3 del artículo 26 del CGP, señala que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos.

Dicho esto, y evidenciado que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, corresponde al despacho inadmitirla conforme lo establece el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. y se le concederá al apoderado judicial de la parte demandante el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane el defecto anotado en esta providencia, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda verbal especial de pertenencia de la referencia presentada por los señores **ALVARO ALFONSO CASTRO BAUTE Y CILIA LOPEZ DE CASTRO** en contra de **PAWEL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALFONSO PEREZ MEJIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al apoderado judicial de la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica al doctor **CAMPO ELIAS LOPEZ MORON**, identificado con C.C. 77.016.283 y portador de la T.P No. 43.492 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 95
HOY 22 DE AGOSTO DE 2022
HORA:

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : ELVIRA DEL ROSARIO MOLINA ESCOBAR, ADALBERTO TORRES FLOREZ, y
BERTILDA MOLINA ESCOBAR
Demandados : OSCAR ANTONIO MOLINA ESCOBAR, YENNI CONSUELO MOLINA ESCOBAR,
MARIA CANDELARIA MOLINA ESCOBAR, ENELDA ESTHER MOLINA
ESCOBAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR WENCESLADO
ANTONIO MOLINA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00618-00
Providencia : AUTO ADMITE DEMANDA

Evidenciado que la demanda de la referencia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 90, 91, y 375 del C.G.P., el Juzgado, procederá a admitirla e imprimirla el trámite correspondiente.

En cuanto a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante remitida a este despacho mediante memorial de fecha 8 de agosto de la actualidad, en el que indica no darle aplicación a lo previsto en la Ley 1561 de 2012, cabe advertir que contrario a lo manifestado por el vocero judicial, dicha norma si resulta procedente y válida su aplicación, toda vez que el objeto de dicha ley es establecer un procedimiento mas especial y breve para asuntos en el que se busque otorgar la propiedad a las personas poseedoras, y no solo se aplica para el saneamiento de la titulación por falsa tradición.

Véase, que, de conformidad con el artículo 1 de la mencionada Ley, su finalidad es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales **de pequeña entidad económica**, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, especificando o separando las dos situaciones. Así mismo, el artículo 4 expresa que quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley **para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).**

Igualmente, en el párrafo de dicho artículo se estipula que la ley contempla la declaración de pertenencia, también para la vivienda de interés social, caso en el cual se regirá por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.

De igual manera, cabe precisar que el artículo 5 ibidem, señala que los asuntos tramitados por este proceso especial, en lo no regulado por esta norma, se le aplicarán las disposiciones previstas para el **proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.**

A su vez, el artículo 7 de la norma en comento, prevé que se tramitarán y decidirán a través del proceso verbal especial, **las prescripciones ordinaria y extraordinaria, sobre bienes inmuebles urbanos y rurales de propiedad privada**, así como los asuntos de saneamiento de títulos de la llamada falsa tradición.

Así las cosas, este Despacho concluye con total claridad, que, si resulta procedente y aplicable al presente asunto de pertenencia las reglas contenidas en la Ley 1561 de 2012, y, en consecuencia, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

abstendrá de dejar sin efectos el auto que formuló requerimiento a las entidades establecidas en la Ley 1561 de 2012, así como los oficios dirigidos a ellas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda verbal especial de pertenencia promovida por ELVIRA DEL ROSARIO MOLINA ESCOBAR, ADALBERTO TORRES FLOREZ, y BERTILDA MOLINA ESCOBAR contra OSCAR ANTONIO MOLINA ESCOBAR, YENNI CONSUELO MOLINA ESCOBAR, MARIA CANDELARIA MOLINA ESCOBAR, ENELDA ESTHER MOLINA ESCOBAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR WENCESLADO ANTONIO MOLINA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 numeral 1° de la ley 1561 del 2012, y de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de la demanda de la referencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 -25791.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el auto admisorio de la demanda la cual hará la parte demandante en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Emplácese a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la carrera 18 A # 28-10 del Barrio Simón Bolívar del Municipio de Valledupar, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 -25791 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** con calle 25 en medio y lote de Jamin Martínez; **SUR:** Con predio de Ligio de Jesús Vásquez; **ESTE:** con Carrera 19 en medio y lote del municipio de Valledupar y **OESTE:** con predios de Felicia Sarabia. Esto conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., para lo cual bastará que por secretaría se incluyan en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicar en medio escrito, conforme lo señala el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P, se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso verbal especial de pertenencia, promovida por ELVIRA DEL ROSARIO MOLINA ESCOBAR, ADALBERTO TORRES FLOREZ, y BERTILDA MOLINA ESCOBAR contra ENELDA ESTHER MOLINA ESCOBAR, YENNI CONSUELO MOLINA ESCOBAR, MARIA CANDELARIA MOLINA ESCOBAR, OSCAR ANTONIO MOLINA ESCOBAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR WENCESLADO ANTONIO MOLINA y de las personas indeterminadas, el cual tiene como objeto el bien inmueble urbano ubicado en la carrera 19E del barrio La Esperanza del Municipio de Valledupar registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 190 -25791 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** con calle 25 en medio y lote de Jamin Martínez; **SUR:** Con predio de Ligio de Jesús Vásquez; **ESTE:** con Carrera 19 en medio y lote del municipio de Valledupar y **OESTE:** con predios de Felicia Sarabia.; de conformidad con lo dispuesto en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

el núm. 6 del art 375 del C.G.P., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: en atención a lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., se ordena a la parte demandante que proceda a instalar la valla descrita en dicha norma, en un lugar visible del inmueble objeto del presente proceso.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación conforme a lo ordenado en la presente providencia., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares. Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

OCTAVO: Abstenerse de dejar sin efectos el auto de fecha 9 de marzo de 2022 que formuló requerimiento a las entidades establecidas en la Ley 1561 de 2012, así como los oficios dirigidos a ellas.

NOVENO: Reconózcase personería al abogado **SILVIO LUIS PINO ROBLES** identificado con C.C. 8.723.783 y portador de la T.P 66.450 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 95
HOY 22 DE AGOSTO DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DISTRUBUCIONES TERPEL DEL VALLE TORRES SOTO SAS
Demandado : MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN
Radicado : 200014003004-2022-0021-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por la parte demandante, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que esta proceda y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

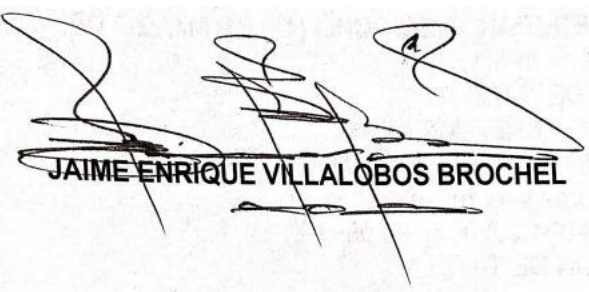
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará al demandado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 95

HOY22-08-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : HERASMO CARMONA ANDRADE C.C.12.641.444
Demandado : ELLA CECILIA HERERA LUNA C.C. 49.796.348
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00108-00
Providencia : AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Al estudiar las actuaciones procesales surtidas dentro del referido proceso, se observa que en la providencia de fecha 11 de agosto de 2022, se cometió un error involuntario de transcripción dado que en ella se indicó como radicado del proceso 20001-40-03-004-2022-00212-00 siendo que realmente el radicado correcto es el número 20001-40-03-004-2022-00108-00.

Siendo esto así, el Despacho, en aras de enmendar el error comedido corregirá la providencia de fecha 11 de agosto de 2022 con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., que prevé que procede la corrección al tratarse de un error por cambio de palabras, en este caso, numéricas, lo que es corregible por parte de este Juzgador en cualquier tiempo, inclusive de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el auto de fecha de fecha 11 de agosto de 2022 en el que se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y, en consecuencia, se indica que el número correcto de radicado del proceso de la referencia es **20001-40-03-004-2022-00108-00**.

SEGUNDO: En lo demás quedará incólume el auto referenciado. Notifíquese este auto en la misma forma ordenada en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

Lina P.

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 95
HOY 22 DE AGOSTO DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍ MOBILIARIA
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : CATY YOLET BLANCO MINDIOLA
Radicado : 200014003004-2022-00156-00
Providencia : AUTO NIEGA TERMINACIÓN

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la entidad demandante solicitó la terminación del referido trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por pago de la obligación. El Despacho se abstiene de decretar terminación, toda vez que el apoderado de la parte demandante, no tiene facultades para recibir, tal y como lo exige el artículo 461 del C.G.P en su numeral primero al disponer: “ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. (subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto se,

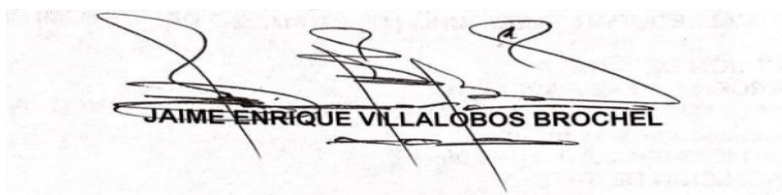
RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la terminación del trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de la referencia por pago total de la obligación, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Exhortase al apoderado de la parte demandante, para que aporte poder con facultad de recibir, para dar el trámite a la terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

EL JUEZ



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 95
HOY 22-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A
Demandado : AILEN PATRICIA BARBA JIMENEZ
Radicado : 200014003004-2022-00161-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en fecha 24 de junio del año 2022, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por la parte demandante, que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que esta proceda y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, respecto al pagaré número 01589617149115.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS VENCIDAS respecto al pagaré número 09389600308012.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará al demandado, con respecto al pagaré número 01589617149115 y con respecto al pagaré número 09389600308012. con la constancia que el título de garantía continúa vigente.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 95
HOY 22-08-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : DEMANDA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : NOHEMY ESTHER PINEDA HERNANDEZ
Demandado : COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00260-00
Providencia : AUTO RECHAZA DEMANDA POR CARECER DE COMPETENCIA

Realizado el estudio de admisibilidad a la demanda de la referencia, el Despacho observa que carece de competencia para conocer de ella toda vez que, que de los hechos y pretensiones de la demanda se concluye que corresponde a un proceso de mínima cuantía. Por consiguiente, al ser un asunto contencioso de mínima cuantía, su competencia está atribuida a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar conforme lo dispone el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Textualmente esa norma dispone: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*; por su parte, el numeral 1 establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia **de los procesos contenciosos de mínima cuantía**.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ejusdem explica que los procesos *“son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*.

Al examinar el libelo demandatorio, se observa que fue presentada el día 2 de junio del año 2022. Para el año 2022, se fijó mediante el Decreto 1724 del año 2021 que el salario mínimo equivale a un millón de pesos (\$1.000.000), es decir, que conforme lo estipula el artículo 25 del C.G.P., la mínima cuantía, para el año 2022, es la que no supera los cuarenta millones de pesos (\$40'000.000).

Analizado los hechos y pretensiones de la demanda presentada, se observa que la demandante solicita el pago del seguro de vida grupo contenida en la póliza No. 54-71-1000000002 por la suma de \$22'634.000. Así mismo, solicita se cancele por parte del demandado el valor de \$10'000.000 por conceptos de intereses generados a partir del 30 de marzo de 2021.

Así las cosas, el total de las pretensiones incoadas por la parte actora equivalen a la suma de \$32'634.000, monto que es inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior permite concluir a este juzgador que carece de competencia por el factor objetivo (en relación con la cuantía) para conocer del asunto de la referencia y que su conocimiento está atribuido a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar. Así se declarará en la parte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

resolutiva de esta providencia y, como consecuencia, se ordenará remitir el expediente digital al juez competente por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo (cuantía), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar con el fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 95
HOY 22 DE AGOSTO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Convocante : LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIERREZ
Convocado : ADRIANA MARIA CASTRO LOPEZ
Radicado : 20001-40-03-004- 2022-00270-00
Providencia : FIJA FECHA PARA PRACTICA DE INTERROGATORIO

Como quiera que la solicitud de práctica de interrogatorio parte para fines judiciales reúne los requisitos exigidos en los artículos 184, 82 y 84 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de prueba extraprocesal (interrogatorio de parte) solicitada por **LUIS ALBERTO RESTREPO GUTIERREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **ADRIANA MARIA CASTRO LOPEZ** en calidad de Representante Legal de la sociedad **ECOLOGY COLOMBIAN CORPORATION S.A.S.**

SEGUNDO: Decretar el interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal, que deberá absolver personalmente la señora **ADRIANA MARIA CASTRO LOPEZ**.

TERCERO: Señalar el día 9 de septiembre de 2022 a las 9:00 A.M. como fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte que le formulará la apoderada judicial del convocante, al convocado.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia junto con la demanda y sus anexos a la señora **ADRIANA MARIA CASTRO LOPEZ** conforme lo dispone los artículos 183 y 200 del C.G.P., la cual hará el convocante, en la forma prevista en el artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **KATHY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO**, identificada con C.C. No. 49.795.681 de Valledupar y portadora de la T. P. No. 144.850 del C. S. de la J., con el fin de que actúe dentro de la diligencia de la referencia, como apoderada judicial del convocante, en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 95
HOY 22 DE AGOSTO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE- NIT: 824.005.425-9
"COOJAFRE"-
Demandados : LAURA DANIELA BUELVAS RODRIGUEZ Y C.C. 1.065.836.668
NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO C.C. 22.455.301
Radicado : 20001-4003-004-2022-00276-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numerales 1 y 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la porción legal embargable del salario devengado por la demandada LAURA DANIELA BUELVAS RODRIGUEZ, identificada con C. C. No. 1.065.836.668, en calidad de empleada del Batallón de Artillería No. 2 La Popa del Ejército Nacional de Colombia. Límitese hasta la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$66.750.000). Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador o Tesorero del Ejército Nacional de Colombia- Batallón de Artillería No. 2 La Popa, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

SEGUNDO: Así mismo, decrétese el embargo y retención de la porción legal embargable del salario devengado por la demandada NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO, identificada con C. C. No. 22.455.301, en calidad de empleada como docente y pensionada de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar. Límitese hasta la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$66.750.000). Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador o Tesorero de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

TERCERO: Igualmente, Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tengan o llegaren a tener las demandadas LAURA DANIELA BUELVAS RODRIGUEZ, identificada con C.C. 1.065.836.668, y NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO, identificada con C. C. 22.455.301, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTs y otros títulos negociables en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

BBVA COLOMBIA S.A; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO MUNDO MUJER S.A, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCAMIA S.A.; COOPROFESORES, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCOMPARTIR, SERFINANZA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO CREDIFINANCIERA, CREDIVALORES S.A.S.; BANCO PICHINCHA y CREZCAMOS. Límitese hasta la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$66.750.000). Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 95
HOY 22 DE AGOSTO DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE- NIT: 824.005.425-9
"COOJAFRE"-
Demandados : LAURA DANIELA BUELVAS RODRIGUEZ Y C.C. 1.065.836.668
NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO C.C. 22.455.301
Radicado : 20001-4003-004-2022-00276-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE -COOJAFRE-, identificado con NIT 824.005.425-9, en contra de las señoras LAURA DANIELA BUELVAS RODRIGUEZ, identificada con C.C. 1.065.836.668, y NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO identificada con C. C. 22.455.301 por la suma de:

- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$44.500.000)** por concepto de capital adeudado de la obligación incorporada en el pagaré No. 0222.
- TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$3.204.000) por concepto de intereses corrientes calculados a la tasa del 21.6% anual desde el 30 de enero y hasta el 30 de mayo de 2022.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 31 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.722.035 expedida en Valledupar y T.P. No. 171.174 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 95
HOY 22 DE AGOSTO DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia	: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	
Demandante	: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860.003.020-1
Demandado	: RAUMITH QUINTERO MORALES	C.C. 77.031.886
Radicado	: 20001-4003-004-2022-00288-00	
Providencia	: DECRETA MEDIDA CAUTELAR	

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado **RAUMITH QUINTERO MORALES**, identificado con C.C. 77.031.886, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTS y otros títulos negociables en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Límitese hasta la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$117.445.098). Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lina P.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 95
HOY 22 DE AGOSTO DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia	: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	
Demandante	: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860.003.020-1
Demandado	: RAUMITH QUINTERO MORALES	C.C. 77.031.886
Radicado	: 20001-4003-004-2022-00288-00	
Providencia	: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A, identificado con NIT. 860.003.020-1 en contra de RAUMITH QUINTERO MORALES, identificada con C.C. 77.031.886, por las siguientes sumas:

- La suma de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$73.333.332)** por concepto del saldo del capital adeudado de la obligación incorporada en el pagaré No. 00130938299600335585.
- La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.983.940) por concepto de los intereses corrientes desde el 2 de abril de 2022 hasta el 2 de junio de 2022.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima establecida por la superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.963.400)** por concepto del saldo del capital adeudado de la obligación incorporado en el pagaré No. 00130938205001457628.
- La suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (405.339) por concepto de intereses corrientes desde el 2 de febrero de 2018 hasta el 2 de junio de 2022.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 22 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.437.328 expedida en Santa Marta y T.P. No. 86.214 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

Lina P.

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 95
HOY 22 DE AGOSTO DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : LUIS EDUARDO ESQUEA SOLANO C.C. 7.573.491
Demandado : CAMILO ANDRES SIERRA MARQUEZ C.C. 1.067.594.054
Radicado : 20001-4003-004-2022-00298-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado **CAMILO ANDRES SIERRA MARQUEZ**, identificado con C.C. 1.067.594.054, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTs y otros títulos negociables en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS. Límitese hasta la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000). Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: Así mismo, decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual, incluyendo las primas y bonificaciones siempre y cuando hagan parte del salario que devenga el señor **CAMILO ANDRES SIERRA MARQUEZ**, identificado con C.C. 1.067.594.054, en su calidad de empleado de las empresas KOMATSU COLOMBIA Y DRUMMOND LTD. Para la efectividad de la medida ofíciase a la dependencia correspondiente de esta decisión. Límitese la medida cautelar hasta la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).

TERCERO: Abstenerse de ordenar el embargo de las prestaciones sociales, por revestir el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 344 del C. S. del T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 95
HOY 22 DE AGOSTO DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : LUIS EDUARDO ESQUEA SOLANO C.C. 7.573.491
Demandado : CAMILO ANDRES SIERRA MARQUEZ C.C. 1.067.594.054
Radicado : 20001-4003-004-2022-00298-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante LUIS EDUARDO ESQUEA SOLANO, identificado con C.C. 7.573.491 y en contra de CAMILO ANDRES SIERRA MARQUEZ, identificado con C.C. 1.067.594.054, por las siguientes sumas:

- La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** por concepto de capital adeudado de la obligación incorporada en la letra de cambio anexa a la demanda.
- La suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa del 2.5% correspondientes a ocho meses hasta el 2 de marzo de 2021.
- La suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)** por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa del 3%, causados desde el día 3 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.562.206 y portadora de la T.P. No. 284.189 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 95
HOY 22 DE AGOSTO DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROMOVIDO POR MASSIEL PATERNINA CUEVAS
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00306-00
Providencia : AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección cuarta, título único, capítulo primero del C.G.P.

No habiendo que ordenar, ni surtir notificación alguna, se ordenará tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, estos son:

1. Poder debidamente conferido.
2. Copia del Acta original de nacimiento con fecha de inscripción 30 de septiembre de 1992 de la señora Massiel Paternina Cuevas registrado en la ciudad de Maracaibo- Venezuela.
3. Copia del Registro Civil de nacimiento con Serial No. 28770157 con fecha de inscripción 10 de diciembre 1998 de la señora Massiel Paternina Cuevas de la Notaria Primera de Maicao La Guajira.
4. Copia del Registro Civil de nacimiento con indicativo serial 60748873 con fecha de inscripción 11 de diciembre de 2019 de la señora Massiel Paternina Cuevas de la Notaria Primera de Maicao La Guajira.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por MASSIEL PATERNINA CUEVAS presentado a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la doctora KENIA PAOLA MEDINA NUÑEZ, identificada con C.C. 1.065.818.718 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional 315.817 del C. S. de la J., para que actué dentro de este asunto como apoderada judicial de la señora MASSIEL PATERNINA CUEVAS, en los términos en que viene conferido el mandato.

CUARTO: Fíjese la hora de las 9:00 a.m. del día 15 de septiembre de 2022 para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P. y de ser posible se adelantará también la audiencia de Instrucción y Juzgamiento reglada en el artículo 373 ejusdem.

Notifíquese y Cúmplase

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 95
HOY 22 DE AGOSTO 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ACEROS Y AFINES S.A.S
Demandado : DISTRIBUCIONES Y CONCENTRADOS EL MARISCAL LA 19 B S.A.S
Radicado : 11001-41-89-006-2022-00456-00
Providencia : AUTO RECHAZA DEMANDA POR CARECER DE COMPETENCIA

Realizado el estudio de admisibilidad a la demanda de la referencia, que correspondió por reparto a este Juzgado, por remisión que hiciera el Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, el Despacho observa que carece de competencia para conocer de ella toda vez que, se desprende de los hechos y las pretensiones de la demanda, que corresponde a un proceso de mínima cuantía. Por consiguiente, al ser un asunto contencioso de mínima cuantía, su competencia está atribuida a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar conforme lo dispone el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Textualmente esa norma dispone: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*; por su parte, el numeral 1 establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia **de los procesos contenciosos de mínima cuantía**.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ejusdem explica que los procesos *“son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*.

Al examinar el expediente, se observa que fue presentada el día 1 de abril del año 2022. Para el año 2022, se fijó mediante el Decreto 1724 del año 2021 que el salario mínimo equivale a un millón de pesos (\$1.000.000), es decir, que conforme lo estipula el artículo 25 del C.G.P., la mínima cuantía, para el año 2022, es la que no supera los cuarenta millones de pesos (\$40'000.000).

Analizado los hechos y pretensiones de la demanda presentada, se observa que la demandante solicita el pago de la factura de venta No. 2324 del 25 de septiembre de 2021 por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'796.500), monto que es inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior permite concluir a este juzgador que carece de competencia por el factor objetivo (en relación con la cuantía) para conocer del asunto de la referencia y que su conocimiento está atribuido a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar. Así se declarará en la parte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

resolutiva de esta providencia y, como consecuencia, se ordenará remitir el expediente digital al juez competente por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo (cuantía), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar con el fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 95
HOY 22 DE AGOSTO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.